

CARTA R.C.T. N° 3505

SANTIAGO, 21 OCT 2014



La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N°AK002P0004596, mediante el cual se solicita lo siguiente "...necesito la información actualizada de los nombres y run de los hijos reconocidos por el [REDACTED] para tribunales (tramites) soy víctima de violencia intrafamiliar para proteccion....", informo a usted lo siguiente:

Consultada nuestra base de datos computacional se pudo determinar que [REDACTED] inscritos/as, cuyas inscripciones de nacimiento se individualizan a continuación:

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Hago presente a usted, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública, se establece que cuando la información esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales, como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información; con la cual se entenderá que la Administración ha cumplido su deber de informar.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 18, del mismo cuerpo legal, usted podrá obtener en cualquiera de nuestras Oficinas, pagando los derechos de rigor, los certificados y/o fotocopias de las partidas individualizadas, que den cuenta de las inscripciones señaladas o acceder a los certificados de nacimiento gratuitos a través de la página web [www.srcei.cl](http://www.srcei.cl).

Ahora bien, con respecto al **RUN** de los hijos reconocidos por [REDACTED] conforme a lo que ha sostenido el Consejo para la Transparencia, a propósito del Amparo N° A33-2009 de fecha 30 de junio de 2009, **éstos corresponden a datos personales**, al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en consecuencia, su divulgación a terceros, solo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente, entendiéndose que esta autorización debe realizarse por escrito.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

Por lo tanto, en relación a la información relativa al RUN de las personas, cabe señalar que la normativa consagra una causal de reserva al efecto, lo que se encuentra avalado por el Consejo para la Transparencia. En este sentido, cabe señalar que el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, se da en el caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico, y de conformidad con lo expuesto se deniega el acceso a la información solicitada.

Saluda atentamente a usted,

  
**LIGIA TORO ARAYA**  
Abogado

“Por Orden del Director Nacional”

LTA/DFE  
Distribución  
- La indicada  
- Archivo RCT

